



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2485/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2485/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Distintos requerimientos relacionados con la acreditación de la Diputada, la Dra. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como dirigente del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.

Por la respuesta parcial a su solicitud de
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Diputada, Presidenta, PRD, Constancia, Acreditación, Dirigente, Título, Iniciativas, Legislatura, Sentencia, Tribunal Electoral, Poder Judicial, Puntos de Acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2485/2025

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2485/2025**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075425000957.

2. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio **CCM/III/GPPRDCDMX/MLNCBAC/018/2025**, a través del cual solicitó la ampliación de plazo sustentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1161/2025, OM/DGAJ/IIIL/730/2025, OM/DGAJ/DC/IIIL/0153/2025** y el archivo en formato “**xlsx**” de nombre “**957**” a través del cual brindó atención a la solicitud de información de forma parcial.

4. El veinte de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Me inconformo ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado la C. Nora Del Carmén Arias, ya que en su carácter de Presidenta del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México es autoridad responsable para responder la solicitud planteada: “Solicito que la C. Nora Del Carmén Arias en su carácter de diputada y presidenta del PRD cdmx: 1. Constancia que la acredite como Dirigente del PRD Ciudad de México ... 3. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reconoce como dirigente del PRD Ciudad de México ... En este sentido, la autoridad responsable contestó en el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1161/2025 parcialmente mi petición Sin embargo, a consideración de recurrente, la autoridad responsable me causa agravio y viola mis derechos humanos con la omisión mencionada, en virtud de que como lo estipula nuestra Carta Magna, tengo derecho a que se me dé respuesta en un plazo de tiempo razonable a mi petición. Los documentos solicitados públicos que la autoridad responsable está obligada presentar ya que son inherentes a su cargo y forman parte del archivo general que está obligado a tener como lo precisa la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Distrito Federal y el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Reducción de cuentas de la Ciudad de México. El sujeto obligado me proporciona páginas externas para realizar mi solicitud de información, sin embargo yo ya he realizado SOLICITUDES en este mismo tenor al PRD CDMX vía Plataforma

Nacional de Transparencia Las cuales no tuvieron respuesta alguna: - Solicitud 090167025000059 Fecha de Presentación 26/06/2025 - Solicitud 090167025000058 Fecha de Presentación 23/06/2025 En el mismo tenor, ante la falta de respuesta en los medios de PRD CDMX, opté por preguntar en las redes sociales oficiales de la C. Nora Arias, solicitud y medio reconocido por la legislación y jurisprudencia de la materia y tampoco tuve respuesta: <https://www.facebook.com/share/p/16XZxFCWTn/> En este sentido, y en protección de mis derechos de petición y acceso a la información el sujeto obligado debe de dar respuesta a mi solicitud, ya que como lo he argumentado con anterioridad, es obligación suya contar con los documentos solicitados: "1. Sentencia del día 28 de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se le reconoce como presidenta del PRD Ciudad de México. 2. Constancia que la acredite como presidenta del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México." La C. Nora Arias es autoridad responsable en términos de ley por su carácter de diputada local pero también por su carácter de Presidenta del PRD, es por ello que en salvaguarda de mis derechos constitucionales y ante la inoperancia e ineficacia de los medios que ella indica solicito que se considere esta solicitud como válida, y que la C. Nora Arias debe responder a la totalidad de la presente solicitud. En una interpretación garantista y teleológica, la C. Nora Arias no puede contestar parcialmente una solicitud de información legítima, turnar al ciudadano a otra autoridad, donde resulta ser la misma misma Nora Arias es autoridad responsable y donde se ha demostrado que es omisa en dar respuesta."...(sic)

A su recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó el siguiente escrito libre:

RECURSO DE REVISIÓN

Me inconformo ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado la C. Nora Del Carmen Arias, ya que en su carácter de Presidenta del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México es autoridad responsable para responder la solicitud planteada:

"Solicito que la C. Nora Del Carmen Arias en su carácter de diputada y presidenta del PRD cdmx:
1. Constancia que la Acreditó como Dirigente del PRD Ciudad de México
2. Número y título de iniciativas presentadas durante la legislatura
3. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reconoce como dirigente del PRD C i u d a d e México
4. Número y título de Puntos de Acuerdo Presentados durante la actual legislatura"

En este sentido, la autoridad responsable contestó en el oficio CCDCM/III/UT/SAIDP/1161/2025 parcialmente mi petición aduciendo que

Con referencia a los siguientes temas:

- 1. Constancia que la Acreditó como Dirigente del PRD Ciudad de México
- 2. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reconoce como dirigente del PRD Ciudad de México

Me permito informar que el medio indicado para recibir esta información es la autoridad correspondiente en materia electoral.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALDO RONALD CUELLAR
ASESOR

Sin embargo, a consideración de recurrente, la autoridad responsable me causa agravio y viola mis derechos humanos con la omisión mencionada, en virtud de que como lo estipula nuestra Carta Magna, tengo derecho a que se me dé respuesta en un plazo de tiempo razonable a mi petición.

Violando con sus omisiones en mi perjuicio, tanto mi derecho de petición, como mi derecho de acceso a la información pública (en razón de la finalidad de cada una de las solicitudes), violando así lo dispuesto por los artículos 6° y 8° Constitucional. Cobrando

aplicación la Tesis de Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 162603, con voz y texto siguientes:

Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. ***** 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonia Ortega Zamora.

Con esta omisión se están violando el derecho de petición de la que suscribe el presente curso, derecho consagrados en los artículos 1, 4, 6 inciso a), y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, 8, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Se afirma lo anterior, ya que las autoridad responsable, han sido omisas y han negado el derecho de petición.

Registro digital: 2028070

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 14/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1789

Tipo: Jurisprudencia

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juegadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una autoridad que acepta haber recibido una petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 8o. constitucional mandata a las autoridades a emitir un acuerdo escrito como respuesta a cualquier petición que los ciudadanos formulen, por lo que independientemente de que la petición no reúna los requisitos necesarios, ello no es óbice para que las autoridades eludan su responsabilidad de dictar un acuerdo; lo anterior, aun si éste no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso, la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades. Ahora bien, ciertas peticiones pueden exigir la acreditación de la personalidad, su formulación a partir de una vía, medio o mecanismo específico, entre

otras precondiciones de procedencia; pero esto no es óbice para que una petición, aun sin dichos requisitos, deje de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstáculo para la emisión de una respuesta. Luego, si una autoridad simplemente rechaza la emisión de algún acuerdo, por el hecho de que las peticiones que le fueron formuladas no le fueron canalizadas a partir de lo que para dicha autoridad constituye una vía formal, pero es evidente que ha dado respuesta a otras peticiones formuladas en similares términos, no debe existir obstáculo alguno que impida a la autoridad dictar acuerdo sobre nuevas peticiones así formuladas. Dicho acuerdo podría no estar necesariamente fundado y motivado, ni menos suscrito con firma autógrafa; lo que, en su caso, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, podría involucrar un vicio de diversa índole, cuestionable a partir de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; sin embargo, en principio, la sola omisión de respuesta, cualquiera que sea, es reclamable a partir de la violación al artículo 80. constitucional. Lo destacado es que cuando una autoridad no niega haber tenido conocimiento de una petición, está obligada a emitir respuesta, con la debida fundamentación y motivación, independientemente de la vía de comunicación al peticionario.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 14/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2028066

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Torno II, página 1785

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar, sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado.

Justificación: El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se prescribió que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino para fortalecer la democracia, para lo cual adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe

formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avelia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avelia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avelia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avelia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonia Ortega Zamora.

Es por lo cual que las autoridades responsables, deben garantizar el derecho de petición de la aquí quejosa, ya que de lo contrario se me estaría dejando en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica.

En ese sentido cabe destacar que, el derecho de petición, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8°, consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas; el cual es del literal siguiente:

"Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho

los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En dicho artículo constitucional se establece como derecho fundamental el de petición, que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula.

Así, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente derecho de recibir respuesta, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

En ese sentido, la riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la

respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.

También debe decirse que, debido al rápido avance de los medios electrónicos como el internet, y en este caso, las redes sociales, constituyen un sistema mundial de diseminación, obtención de información y de comunicación en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, lo que ha generado la posibilidad legal para que los ciudadanos, puedan realizar peticiones a través de los medios electrónicos, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, situaciones no previstas al momento en que se redactó el texto del 8 constitucional.

En esa virtud, del análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que

regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

Finalmente se hace énfasis en que la solicitud planteada por la suscrita constituyen una verdadera petición hecha de manera respetuosa y pacífica, a partir de las cuales se le solicita a la autoridad responsable información pública como lo son :

- Una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde la autoridad responsable es promovente y donde se le reconoce su carácter de presidenta del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.
- Nombramiento que la acredite como presidenta del Partido de la Revolución

Democrática de la Ciudad de México.

Estos son documentos públicos que la autoridad responsable está obligada presentar ya que son inherentes a su cargo y forman parte del archivo general que está obligado a tener como lo precisa la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Distrito Federal y el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Redacción de cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El sujeto obligado atiende parcialmente mi solicitud atendiendo a su consideración que :

Con referencia a los siguientes temas:

- Constancia que la Acredite como Dirigente del PRD Ciudad de México
- Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reconoce como dirigente del PRD Ciudad de México.

Me permito informar que el medio indicado para solicitar dicha información es la autoridad correspondiente en materia electoral.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Por último, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que este Sujeto Obligado es PARCIALMENTE COMPETENTE dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública en los términos planteados, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

- **Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.** Domicilio: Jaipaca 88, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 5576941326, Correo electrónico: transparencia@prdcdmx.org.mx os.prdsd@hotmail.com
- **Instituto Electoral de la Ciudad de México.** Domicilio: Calle Huachichil No. 25, Col. Rancho los Corrales, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan. Teléfono: (55)8483-3800 Ext. 4721, Correo electrónico: unidad.transparencia@iecmex.mx
- **Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** Calle Magdalena Número 21 interior, Tercer piso Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez. C.P. 3100 teléfono 53494850 Ext.1408 Horario de atención 8 a 15 horas Correo electrónico oficial: transparencia@tedcmx.org.mx
- **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Avenida No. 513, Col. Granjas México, Alcaldía Itasca C.P. 06400 teléfono 53404500 Ext.1408 Horario de atención 8 a 15 horas Correo electrónico oficial: transparencia@tedpjm.org.mx

Para mayor información, consulte la siguiente información:

Recalcando que el recurrente con antelación a la solicitud 092075425000957 objeto de este recurso, realizó solicitudes a acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia a la C. Nora del Carmen Arias Presidenta del PRD Ciudad de México. Las cuales no tuvieron respuesta alguna:

- Solicitud 090167025000059 Fecha de Presentación 26/06/2025
- Solicitud 090167025000058 Fecha de Presentación 23/06/2025

En el mismo tenor, ante la falta de respuesta en los medios de PRD CDMX, opté por preguntar en las redes sociales oficiales de la C. Nora Arias, solicitud y medio reconocido por la legislación y jurisprudencia de la materia y tampoco tuve respuesta:

Dicha publicación, la promovente solicita a la C. Nora del Carmen Barbara Arias Contreras sirva de dar respuesta a un solicitud de acceso a la información:

"Buen día diputada, con fundamento en los artículos 1to y 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos le hago llegar una solicitud de transparencia por este medio. Le solicito debido a que por su carácter de diputada y presidenta del PRD Ciudad de México usted es autoridad responsable según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior solicito:

1. Sentencia del día 28 de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se le reconoce como presidenta del PRD Ciudad de México.
2. Constancia que la acredite como presidenta del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.



La C. Nora Arias es autoridad responsable en términos de ley por su carácter de diputada local pero también por su carácter de Presidenta del PRD, es por ello que en salvaguarda de mis derechos constitucionales y ante la inoperancia e ineficacia de los medios que ella indica solicito que se considere esta solicitud como válida, y que la C. Nora Arias debe responder a la totalidad de la presente solicitud.

5. El veinticinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios: **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1252/2025**, **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1251/2025** y el oficio de fecha dos de septiembre de la presente anualidad de **Asunto: Se da contestación respecto del recurso de revisión** a través de los cuales realizó sus manifestaciones a manera de alegatos presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento de una respuesta complementaria.

7. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado sus manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el diecinueve de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de agosto, es decir, al **primer día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado de las documentales que integran el expediente al rubro citado, se advirtió que el Congreso, se pronunció en los siguientes términos:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
◆ III LEGISLATURA ◆
GRUPO PARLAMENTARIO PRD

h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen.

i) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

j) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

La información que solicita la recurrente es la siguiente:

1. Sentencia del día 28 de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se le reconoce como Inicio Consultas Acciones presidenta del PRD Ciudad de México.
2. Constancia que la acredite como presidenta del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México." (sic)

Como podemos observar, son Datos abiertos, es decir, respecto a las sentencias que emite la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación se encuentran publicadas en el portal del Tribunal, a continuación, se pone a su disposición el enlace de la página de los Estrados electrónicos de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en donde puede realizar la consulta de la información que requiere: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP>.

Asimismo, me permito informar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en comentó, cabe destacar que, no es información que sea generada, administrada o en posesión del sujeto obligado que de acuerdo a sus funciones o atribuciones establecidas en la normativa aplicable, este en su posesión tanto de la Diputada o del Congreso de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra en nuestro poder, por tanto, no es nuestra obligación ponerla a disposición del público.

Con respecto a la solicitud de la "Constancia que la acredite como presidenta del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México", igualmente podemos observar que son Datos abiertos, es decir, respecto a las documentales emitidas por el Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México se encuentran publicadas en su portal digital, a continuación, se pone a su disposición el enlace de la página del PRD-CDMX donde podrá consultar la información que solicita, <https://prcdcmx.org.mx/index.html>.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

◆ III LEGISLATURA ◆

GRUPO PARLAMENTARIO PRD



Adicionalmente, me permito informar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en comentó, cabe destacar que, no es información que sea generada, administrada o en posesión del sujeto obligado que, de acuerdo con sus funciones o atribuciones establecidas en la normativa aplicable, este en posesión tanto de la Diputada o del Congreso de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra en nuestro poder, por tanto, no es nuestra obligación ponerla a disposición del público.

También es importante destacar que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sobre el particular me permito señalar que, con la información proporcionada se garantiza la protección de los derechos de petición y acceso a la información de la persona recurrente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

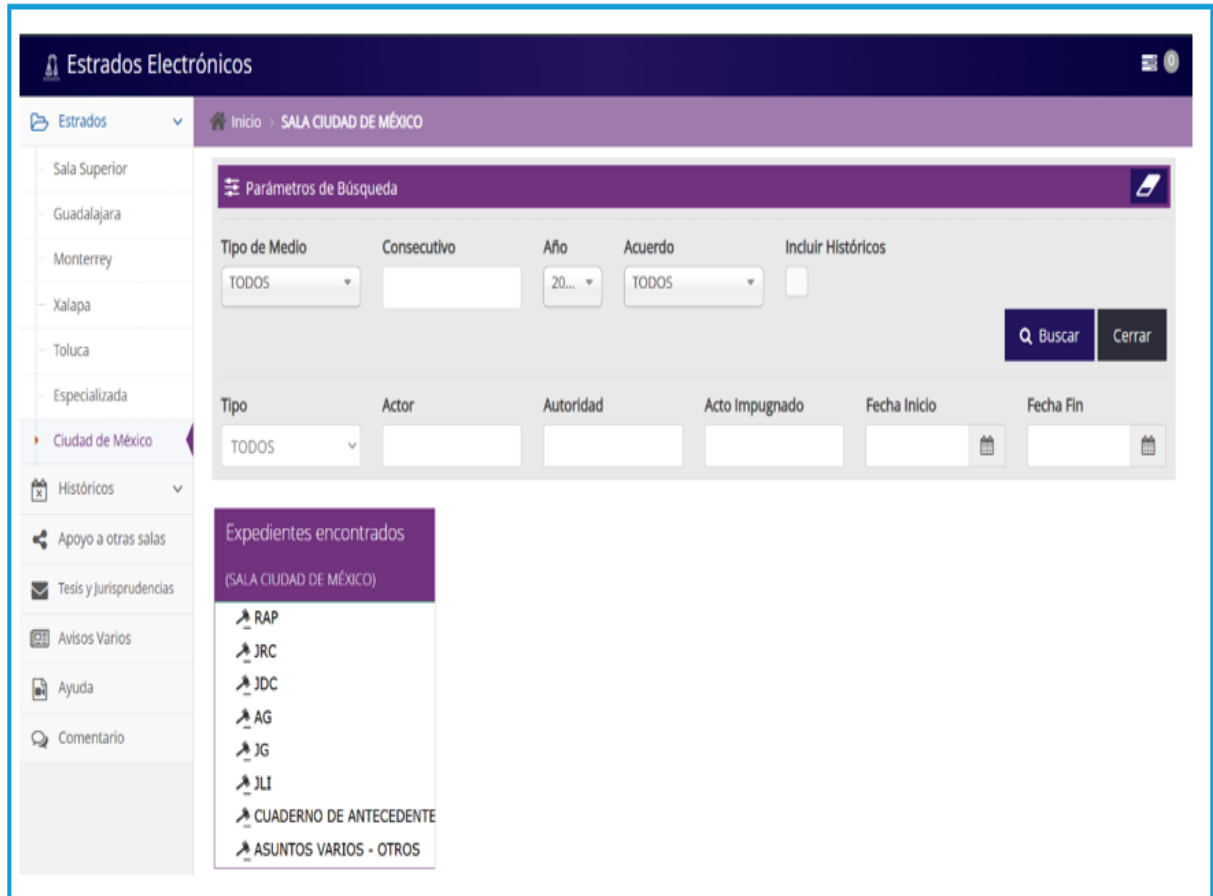


LIC. ALDO BONILLA CUELLAR
ASESOR

De las capturas anteriormente expuestas del oficio citado, se puede apreciar que:

- Se turnó el Recurso de Revisión interpuesto a la Diputada, la Dra. Nora del Carmen Arias Contreras, en donde se puede apreciar que, a través de su Asesor el Lic. Aldo Bonilla Cuellar, se otorga la siguiente respuesta:
 - *“Asimismo, me permito informar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en comentó, cabe destacar que, no es información que sea generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus funciones o atribuciones establecidas en la normatividad aplicable, este en su posesión tanto de la Diputada o del Congreso de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra en nuestro poder, por tanto, no es nuestra obligación ponerla a disposición del público”... (Sic)*
- En conjunto con lo anterior, del oficio firmado por el Asesor, el Lic. Aldo Bonilla Cuellar, resalta la proporción de las ligas electrónicas en comento, a través de las cuales se pretendió brindar atención a los requerimientos **Primero y Tercero** (Véase Pág. 19), de la solicitud de información de la parte recurrente de la siguiente manera:
 - Respecto de: **“Constancia que la Acredite como Dirigente del PRD Ciudad de México”** se proporcionó la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP>

En la cual se visualiza la siguiente ventana:



- Respecto de: “**Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reconoce como dirigente del PRD Ciudad de México**” se proporcionó la siguiente liga electrónica:

<https://prcdcmx.org.mx/index.html>

En la cual se visualiza lo siguiente:



De lo cual se puede concluir que, el Sujeto Obligado incumplió con el **Criterio 4/21⁵** votado por el Pleno de este H. Instituto el cual se cita a continuación:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf

Ya que como se pudo observar, las ligas electrónicas proporcionadas **no remiten directamente a la información solicitada** por la parte recurrente respecto de los requerimientos **primero y tercero**.

Concluyendo así que, las ligas electrónicas proporcionadas **NO** satisfacen de forma idónea, pertinente y suficiente a lo requerido por la parte recurrente, situación por la cual esta H. Ponencia **determina desestimar** dicha respuesta; lo que provoca que la **litis** entre las partes *aún subsista*.

Por lo que, ante el orden de ideas presentado, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito que la C. Nora Del Carmén Arias en su carácter de diputada y presidenta del PRD cdmx:

- 1. Constancia que la acredite como Dirigente del PRD Ciudad de México*
- 2. Número y título de iniciativas presentadas durante la legislatura*
- 3. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reconoce como dirigente del PRD Ciudad de México*
- 4. Número y título de Puntos de Acuerdo Presentados durante la actual legislatura”...(Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
◆ III LEGISLATURA ◆
GRUPO PARLAMENTARIO PRD



Ciudad de México a 19 de Agosto de 2025

MTA. ANA CONY MARTÍNEZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Hago referencia a la solicitud de información pública, con folio 092075425000957, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), misma que se transcribe textualmente a continuación:

"Solicito que la C. Nora Del Carmen Arias en su carácter de diputada y presidenta del PRD cdmx:
1. *Constancia que la Acredite como Dirigente del PRD Ciudad de México*
2. *Número y título de iniciativas presentadas durante la legislatura*
3. *Sentencia del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reconoce como dirigente del PRD Ciudad de México*
4. *Numero y título de Puntos de Acuerdo Presentados durante la actual legislatura (sic)*

Sobre el particular, y a fin de dar atención a la solicitud de información pública realizada por el solicitante: [REDACTED] con Correo Electrónico [REDACTED], me permito presentar la siguiente información:

- *Número y título de iniciativas presentadas durante la legislatura: 4 (Cuatro)*
- *Numero y título de Puntos de Acuerdo Presentados durante la actual legislatura: 17 (Diecisiete)*

Para mayor referencia e información se anexa las ligas correspondientes.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/13968904b48e1164999ca91cdbc46ce8e0b53fd2.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/4da04348e627dca7ab6498cf1435dbcabf59a466.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/77e8792f42bdfa2f14e6b7324317d572b8b615d.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b25e1620c83574b094ba2e87e6168f25b6827892.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/71029226e434bb3710af9009481b9804ceb3d594.pdf>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
◆ III LEGISLATURA ◆
GRUPO PARLAMENTARIO PRD



<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a68714ac9562a20b359b298d390bc5137df9444e.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ddf6889b51b1151ec92eabd5a6d6caca1cd46eae.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/f5370f72f9f378da1c0a183f4508311910ceb9ae.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9f43c5e166497b5683085f4f1f4edf65e7a9dc97.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/677339d1c96a062c15f95d84b5fb29b2f2da1b7.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6d2bd611ca7c6a3a7f2dc9002aebd50d64db2eb.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ac9c11067e805253a16a9e4f0c72354113f60348.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/4000a8aafa2fb7268f2210bba30a686e4913750d.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/80cc9da931edb7da2839c402cdf7e45a15bfa49.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/426492802c32207ebe48f81ca11a7f99c3f9201.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/983d2ac79530981925df90c0dbdf8c30d497e72.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a57aca6b98742e9290894a4f85b701bbf0712ed3.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8c98432817e63d0455cdcb2148a849f7db64b423.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/eb014964e5b331940d055b7373b435d7df17cc56.pdf>
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b8acaab61536c79497ff28a4d1d48c698408b68.pdf>

Con referencia a los siguientes temas:

- *Constancia que la Acredite como Dirigente del PRD Ciudad de México*
- *Sentencia del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reconoce como dirigente del PRD Ciudad de México.*

Me permito informar que el medio indicado para solicitar dicha información es la autoridad correspondiente en materia electoral.

De las ligas expuestas con anterioridad en la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado se contempla lo siguiente:



PROPOSICIONES

20.- CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO A REALIZAR UNA AMPLIA Y EXHAUSTIVA AUDITORÍA A LAS FINANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE QUE SE TRANSPARENTEN LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO, DE LOS AÑOS 2023 Y 2024, PERIODO DEL QUE SE DESCONOCE LA INFORMACIÓN SOBRE EL DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS; SUSCRITA POR LA DIPUTADA **NORA DEL CARMEN** BARBARA ARIAS CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

◆ III LEGISLATURA ◆

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

riesgos y garantizar la integridad de los habitantes de esta demarcación. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución. Asimismo, en votación económica se aprobó la propuesta de referencia. Se remitió a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, la Presidencia concedió el uso de la palabra a la diputada **Nora del Carmen** Bárbara Arias Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; para presentar una proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante el cual se exhorta a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a realizar una amplia y exhaustiva auditoría a las finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a fin de que se transparenten las prerrogativas del Partido, de los años 2023 y 2024, periodo del que se desconoce la información sobre el destino de los recursos financieros. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución. Asimismo, en votación económica se aprobó la propuesta de referencia. Se remitió a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

Legislatura	Año	Periodo	No. De Sesión	No. De Gaceta	Fecha presentación	No. OD	Nombre iniciativa
III	I	Segundo Periodo	68	157	18/02/2025	12	Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica la fracción X al artículo 51 de la Ley de Salud de la Ciudad de México en materia de unidades móviles llamadas ambulancias, a través de las cuales se presta el servicio de atención prehospitalaria en la capital del país, deberán contar con desfibriladores
III	I	Segundo Periodo	89	204	03/04/2025	20	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, para quedar como Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México
III	I	Segundo Receso	110	259	25/06/2025	25	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXI y se recorre la actual a la subsecuente del artículo 12, se reforma el inciso 2) del artículo 19, así como los artículos 70, 71 y 144, todos en materia de cáncer de ovario, de la Ley de Salud de la Ciudad de México

Nombre Del Diputado o Diputada	GP 1	Nombre de dips firmantes.	Suscripciones	Turno 01
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD		SI	Salud
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD			Salud
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD			Salud

Legislatura	Año	Periodo	No. De Sesión	No. De Gaceta	Fecha	No. De OD.	Nombre PPA
III	I	Primer Periodo	17	27	26/09/2024	20	Con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante el cual se exhorta a la Auditoría Superior de la Ciudad de México a realizar una amplia y exhaustiva auditoría a las finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a fin de que se transparenten las prerrogativas del partido, de los años 2023 y 2024, periodo del que se desconoce la información sobre el destino de los
III	I	Primer Periodo	27	48	17/10/2024	28	Con punto de acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a ampliar y fortalecer las acciones de prevención diagnóstico, tratamiento y seguimiento de medidas contra el cáncer de mama para garantizar el ejercicio del derecho a la salud de las mujeres habitantes de la
III	I	Primer Periodo	42	83	21/11/2024	36	Con punto de acuerdo mediante el cual se exhorta a la Auditoría Superior de la Ciudad de México a que informe del estatus que guarda la solicitud de esta soberanía del 26 de septiembre pasado, donde se le pidió realizar una amplia y exhaustiva auditoría a las finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la
III	I	Primer Periodo	54	110	17/12/2024	48	Con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y a la de Hacienda del Congreso de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, se garantice la suficiencia presupuestal a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para el
III	I	Primer Receso	58	123	08/01/2025	32	Con punto de acuerdo por el que se exhorta al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México a atender, revisar o reparar las afectaciones en las viviendas y diversas zonas comunes de un inmueble ubicado en la Colonia El Mirador Alcaldía
III	I	Segundo Periodo	86	195	25/03/2025	43	Covocación derivada de la construcción de un edificio a cargo del INVI Con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a realizar la vacunación contra el virus del papiloma humano a las y los estudiantes de escuelas públicas, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley de Salud de la Ciudad de México; asimismo, se le solicita informe sobre las
III	I	Segundo Periodo	87	198	27/03/2025	29	Con punto de acuerdo en el marco del Día Mundial de Prevención del Cáncer de Cuello Uterino, se exhorta al titular de la alcaldía Gustavo A. Madero, Janecarlo Lozano Reynoso a remitir un informe detallado sobre los exámenes realizados en la Clínica Integral de la Mujer para la detección oportuna del cáncer
III	I	Segundo Periodo	96	218	28/04/2025	26	Con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta al Instituto Electoral de la Ciudad de México a conducirse en estricto apego a sus atribuciones dispuestas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como en el Reglamento Interior del Instituto, en
III	I	Segundo Periodo	105	245	29/05/2025	35	Con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por medio de la cual se exhortan de manera respetuosa a las personas titulares de las 16 alcaldías de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades implementen operativos preventivos y permanentes, a través de las áreas de
III	I	Segundo Receso	109	255	18/06/2025	22	Con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta al alcalde de Coyoacán, Giovanni Gutiérrez Aguilar a que se conduzca con conformidad con los artículos 2º y 12 fracción XXI de la Ley para la Celebración de
III	I	Segundo Receso	111	264	02/07/2025	34	Con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta al alcalde de Coyoacán, Giovanni Gutiérrez Aguilar a que se conduzca con responsabilidad, y deje de interferir en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, toda vez que el pasado sábado 24 de mayo de

Nombre del Diputado o Diputada	GP	Nombre de dips firmantes.	Suscripcio nes	Modificació n	Tipo de PPA x Art. 100 y 101	Turno 01 Comisión	Turno 02 Comisión
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD				101		
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD		SI		100	Salud	
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD				100	Rendición de Cuentas y Vigilancia de la	
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD				100	Presupuest o y Cuenta Pública	Hacienda
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD				100	Vivienda	
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD		SI		100	Salud	
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD				100	Alcaldías y Límites Territoriales	
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD		SI		101		
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD				100	Alcaldías y Límites Territoriales	
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD				100	Administrac ión Pública Local	
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	PRD				101		

De todo lo anterior expuesto, se destaca que el Sujeto Obligado otorgó atención de forma parcial a lo requerido por la parte recurrente, asumiendo competencia únicamente sobre los puntos **segundo** y **cuarto** en el siguiente tenor (Véase Pág. 19):

- **Segundo Requerimiento:** El Sujeto Obligado informó que, existen cuatro iniciativas presentadas durante la Legislatura por la Diputada, la Dra. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.
- **Cuarto Requerimiento:** El Sujeto Obligado informó que, existen diecisiete puntos de Acuerdo presentados durante la actual Legislatura por la Diputada, la Dra. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la atención a su solicitud de información de forma parcial.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior es importante señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En su respuesta primigenia, el Sujeto Obligado brindó atención únicamente a los requerimientos **segundo y cuarto**, señalando que, respecto de los requerimientos **primero y tercero** no cuenta con la información debido a que el medio indicado para solicitarlo es *la autoridad correspondiente en Materia Electoral* y que el registro de *Constancias relativas a la vida Institucional de los Partidos Políticos* no se encuentra dentro de sus competencias y facultades.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado pretendió otorgar una respuesta complementaria misma que fue desestimada en términos del considerando TERCERO/IMPROCEDENCIA de la presente resolución.

Ante ello, resulta necesario citar los artículos 1, 3 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 1, 4, 36, 165 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

...

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con **registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales**, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

...

CAPÍTULO IV**De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia****Artículo 30.****1. Se considera información pública de los partidos políticos:**

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, **la elección de sus dirigentes** y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y

que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

...

XI. Ley de Protección de Datos. La Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México;

...

XIV. Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

...

B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:

II. Autoridades Electorales. El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos de la Ciudad de México;

TITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:

...

Las atribuciones adicionales para:

- a) Aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional;*
- b) Organizar los mecanismos de participación ciudadana de la Ciudad de México;*
- c) Organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la legislación local de la materia;***

...

**TÍTULO TERCERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 165. *El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.*

...

SECCIÓN SEGUNDA FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 179. *Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:*

IV. *Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;*

...

**SECCIÓN CUARTA
DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA**

Artículo 215. *La Coordinación de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Supervisar y garantizar el funcionamiento de la Oficina de Información Pública del Tribunal y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes de transparencia y protección de datos personales.

II. Proponer al Comité de Transparencia proyectos para la promoción de la cultura de transparencia adoptando las mejores prácticas nacionales e internacionales en las materias de transparencia y archivos.

III. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información entre el personal del Tribunal a través de la capacitación, en coordinación con el Instituto de Formación y Capacitación.

IV. Administrar el contenido del apartado de transparencia del sitio de Internet del Tribunal y coordinar con los diversos órganos y áreas la difusión de la información pública de oficio conforme a las leyes y reglamentos de la materia, y la normatividad interna aplicable.

V. Proponer a la o el Presidente, el programa de actividades de la Coordinación de Transparencia.

VI. Coordinarse con el área de Tecnologías de la Información para el oportuno establecimiento y actualización de los programas de cómputo y el uso del equipo técnico para el debido cumplimiento de sus funciones.

VII. Informar a la o al Presidente, respecto del funcionamiento del área a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia.

VIII. Coadyuvar, apoyar y asesorar a todas las áreas del Tribunal en el cumplimiento normativo de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, así como en la respuesta que se debe brindar a los solicitantes de información y demás herramientas derivadas de las normas aplicables en la materia; así como capacitar, asesorar y colaborar con todas las áreas del tribunal, para el efecto de actualizar de manera conjunta, la información que debe incorporarse a los diversos sistemas locales y nacionales, así como al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

IX. Aquellas que se determinen en la legislación y la normatividad interna aplicable; así como las que su superior/a jerárquico/a le encomiende en relación con su puesto.

De la normatividad anteriormente expuesta, se destaca que:

- Los Partidos Políticos son entidades de Interés Público con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral.
- De entre las distintas obligaciones que poseen los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, destaca **la Elección de sus Dirigentes**, así como la postulación de sus Candidatos a Cargos de Elección Popular.
- Es el Instituto Electoral de la Ciudad de México el cual posee atribuciones para **la organización de la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Locales**, en los términos que establezca la legislación local de la materia.
- Por su parte, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México posee la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios relacionados con los Derechos Político – Electorales de las Asociaciones Políticas.

Es por ello que, ante el estudio de las distintas atribuciones y competencias de las Autoridades facultadas para conocer lo solicitado por la parte recurrente, esta H. Ponencia determina ordenar la remisión de su solicitud de información ante los siguientes Sujetos Obligados, en virtud de que se pronuncien conforme a los requerimientos Primero y Tercero (*Véase Pág. 19*) y conforme a las facultades y atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, siendo estos:

- El Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- El Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.

En conjunto con dicha remisión, el Sujeto Obligado deberá adjuntar los números de folio generados de la misma y proporcionarlos a la parte recurrente, así como los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia, abarcando números telefónicos, domicilio de sus oficinas físicas, correos electrónicos y sus horarios de atención.

Lo anterior se determina a razón de que, derivado de las constancias que conforman el expediente al rubro citado, así como de las manifestaciones del Sujeto Obligado, no se contempla que se haya cumplido con el **Criterio 03/21**⁶ votado por el Pleno de este h. Instituto el cual a la letra establece:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

Así como del artículo 200 de la multicitada Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, es claro que con todo lo anterior expuesto, la respuesta que brinda el Congreso de la Ciudad de México **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendidos los requerimientos Primero y Tercero de su solicitud de información.

En robustecimiento de todo lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información y a la protección de Datos Personales de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de información de la parte recurrente a los siguientes Sujetos Obligados:

- El Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- El Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.

Con el objetivo de que, con base en las atribuciones y facultades que les confiere la Ley, se pronuncien respecto de los requerimientos que aún no han sido atendidos de la solicitud de información de la parte recurrente.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En conjunto con lo anterior, el Sujeto Recurrido deberá adjuntar los números de folio generados en virtud de la remisión realizada y proporcionarlos a la parte recurrente, así como los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia, abarcando números telefónicos, domicilio de sus oficinas físicas, correos electrónicos y sus horarios de atención.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.